



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 646/2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 613/2009 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 30 de septiembre de 2009, con entrada el 15 de octubre, la Alcaldía del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria solicita de este Consejo Dictamen preceptivo, por el procedimiento ordinario, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2003, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, respecto a la Propuesta de Resolución, desestimatoria que culmina el procedimiento de reclamación de indemnización incoado por las lesiones producidas a A.S.R. (el reclamante) a consecuencia de la caída que sufrió tras tropezar con la peana de una farola de alumbrado público de responsabilidad municipal, a la que el reclamante imputa "mala instalación, colocación y señalización".

Las lesiones sufridas -de las que el reclamante recibió el alta el 31 de marzo de 2008- consistieron en la fractura del maléolo del tobillo izquierdo, daño por el que solicita 5.194, 53 € en concepto de indemnización.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. En cuanto al procedimiento, la reclamación ha sido interpuesta por la persona directamente perjudicada por el hecho lesivo que se imputa al funcionamiento del servicio público, habiendo comparecido mediante representación otorgada *apud acta* [arts. 31.1.a) y 32.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC].

La reclamación ha sido interpuesta dentro del preceptivo plazo de un año que dispone el art. 4.2.2º párrafo RPAPRP, a contar de la curación definitiva o de la consolidación de secuelas. El hecho lesivo tuvo lugar el 24 de diciembre de 2007 y el alta final fue concedida el 31 de marzo de 2008, por lo que el escrito de reclamación, que tuvo entrada en el Registro general del Ayuntamiento de Las Palmas el 23 de diciembre de 2008, fue presentado en plazo.

Por lo demás, obra en las actuaciones el preceptivo informe del Servicio [Unidad Administrativa de Alumbrado, del Área de Fomento y Servicios Públicos (art. 10.1 RPAPRP)] cuyo funcionamiento ha causado presuntamente la lesión indemnizable, así como la realización de la fase probatoria ofrecida a la parte, proponiendo ésta la testifical y el trámite de audiencia (arts. 9 y 11 RPAPRP).

II

3. El informe del Servicio reseña que la citada farola, ubicada en una zona de Polígono industrial, fue instalada y entró en servicio en noviembre de 2001, "cumpliendo estrictamente la normativa (sin citar la misma) que le es aplicable en todos sus aspectos: obra, eléctrico y luminotécnico". Así mismo, informa que "los báculos y columnas de alumbrado público van siempre localizados, en las calles de áreas urbanas, sobre las aceras conforme prescribe el Plan General de Ordenación Urbana, sin que requieran algún distintivo específico de señalización".

Respecto a su anclaje, se añade que hay dos formas posibles, siendo ambas correctas, "aunque *por recomendación* en zonas donde la corrosión pueda ser un problema a tener en cuenta, es preferible que la placa base esté al aire sobre peana *como es el caso*".

En lo que ataÑe a la acera, la misma, según tal informe, es "bastante ancha, por lo que (la farola) no supone para el peatón ningún obstáculo"; y que el lugar en que la misma se encuentra es el habitual para los soportes de "cualquier tipo de mobiliario urbano".

4. Por su parte, los testigos, que comparecieron a instancia de la parte, opinan que el accidente no hubiera ocurrido si la base de la farola hubiera estado "mejor

situada y señalizada", precisando que estaba "separada del bordillo hacia adentro unos 20 cm ocupando mucha superficie". También que el espacio que quedaba libre "no era suficientemente ancho", habiéndose podido evitar el accidente "colocando la farola más abajo". Se trata, desde luego, de opiniones; pero, justamente, la opinión que late en el Informe del Servicio siendo técnica carece de la precisión exigible (la acera es "bastante ancha") y la colocación en el aire sobre peana es correcta. Imprecisiones que deben ser corregidas con apoyo en lo que dispongan las normas de seguridad aplicables al respecto.

Por otra parte, tanto por el reclamante como por uno de los testigos se dice que "la caída del reclamante fue debida a que existía una farola en el lugar de los hechos; pero otro de los testigos señala: La farola, que yo recuerde, no estaba. Sé que estaba la base, pero no la farola". Debido a esta contradicción "sobre la existencia física de la farola", el informe técnico jurídico que hace las veces de Propuesta de Resolución acaba concluyendo que "no queda acreditado el nexo de causalidad", por lo que termina proponiendo la desestimación de la reclamación.

La instrucción debe versar sobre aquellos aspectos del procedimiento, y los hechos sobre los que aquél se construye, que no queden absolutamente acreditados en las actuaciones y a tal efecto se arbitran tanto los trámites ordinario y extraordinario de prueba, que a la parte compete, como acordar de oficio, por diligencia administrativa, cuantas actuaciones se estimen precisas para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución (art. 7 RPAPRP).

La Propuesta de Resolución no puede, pues, basarse en una contradicción parcial de las declaraciones testificales para fundar la desestimación de la reclamación, pues el interesado aporta una serie de fotografías donde se aprecia la existencia de la farola y un espacio de acera que aparece ocupado por una peana de cemento de un ancho de 20 cm que coincide con las declaraciones de los testigos.

5. Por todo ello, este Consejo Consultivo, Sección 1^a, como presupuesto previo para poder resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, considera necesario que se complete el mismo aclarando: 1. La medida exacta de la placa (peana) de anclaje de la farola (longitud y altura); 2. Estado de la farola (íntegra, deteriorada o parte de la misma); 3. Copia del expediente de autorización de la farola (exp. 95/91), precisando, de manera individualizada, la normativa jurídica a la que se alude con carácter general, en el informe del Servicio.

Una vez realizadas dichas actuaciones se deberá otorgar audiencia de nuevo a la parte reclamante y formular otra Propuesta de Resolución que se deberá remitir a este Consejo para la emisión del Dictamen que corresponda.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución desestimatoria del expediente de responsabilidad patrimonial, objeto del presente Dictamen, no es conforme a Derecho.
2. Procede retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción para completar el mismo, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II.5 del Dictamen.